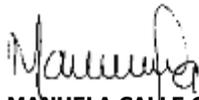


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200015500
Demandante: Jorge Enrique Rubio Martínez.
Demandados: Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos

CONSTANCIA SECRETARIA. Armero Guayabal, Tolima, veintisiete de abril de dos mil veintidós. A través de auto del dos de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta días procediera aportar prueba del trámite de la notificación por aviso, conforme lo establecen los artículos 292 y siguientes del C.G.P., y aportara los soportes de envío, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto. Corrieron los días desde el tres de diciembre y hasta el diez de febrero. La parte actora ha hecho caso omiso. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintisiete de abril del dos mil veintidós.

Con ocasión del presente proceso ejecutivo, instaurado por Jorge Enrique Rubio Martínez contra Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos, quienes actúan mediante apoderada, se decide sobre lo reglado en el numeral 1 del artículo 317, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde al requerimiento efectuado a la parte actora el dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitó que dicha parte materializara el cumplimiento con la carga procesal de aportar prueba de la remisión de la notificación por aviso, conforme lo establecen los artículos 292 del C.G.P., y aportara los soportes de envío. A la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento y los treinta (30) días señalados para realizar la actuación se encuentran ampliamente vencidos.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva,

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200015500
Demandante: Jorge Enrique Rubio Martínez.
Demandados: Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos

ordenándose la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados una vez sea solicitado por la parte interesada, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, además de disponerse el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por Jorge Enrique Rubio Martínez quien actúa mediante apoderado contra Luis Fernando Lozano Caro y Mariana Varón Bustos, conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. En el presente trámite no se condena en costas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

QUINTO. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

SEXTO. Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 025
Hoy 28 de abril de 2022